

SECRETARÍA: A despacho del Juez el presente trámite para su revisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.1535
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LIQUIDATORIO - SUCESIÓN
SOLICITANTES: MARINO MORENO Y OTROS
CAUSANTE: LUZ AMPARO LENIS SERNA.
RADICACION: 76001400301120140073000

Efectuado el control de legalidad al presente trámite emerge que, se encuentra acreditada la notificación de los interesados Orlando Tovar Villareal y Alexandra Díaz Villareal, no obstante, sin que se verifique lo contemplado en el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso, es decir la manifestación de aceptación de herencia, de esta manera se procederá con lo indicado en el artículo 492 de la norma encita.

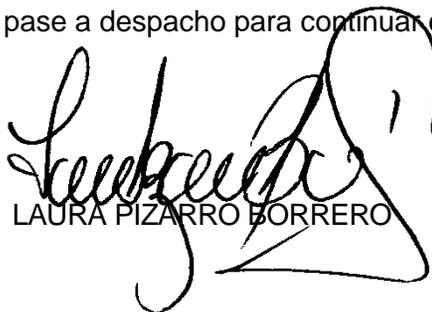
Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR al interesado Orlando Tovar Villareal y al curador ad litem de Alexandra Díaz Villareal, para que en el término de diez (10) días procedan a indicar si aceptan la herencia que aquí se tramita, so pena de aplicar la sanción consignada en el inciso 5 del artículo 492 del Código General del Proceso.
2. Surtido el término previsto, pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, octubre 29 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2529
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MARIA DEL SOCORRO SANTOS GUZMÁN
CAUSANTES: LUIS ALFONSO SANTOS ROA
HILDA MARIA GUZMÁN DE SANTOS
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00990-00

Estando el proceso para decidir de fondo, efectuado el control de legalidad que le asiste a esta dependencia, es imperante relieves que, mediante auto del 22 de mayo del 2015 visible a folio 67 -Exp. físico- este Juzgado ordenó el emplazamiento de la señora Jennifer Carolina Santos Chicue, al demostrarse el interés que le asiste por acreditar el grado de parentesco con los causantes, en calidad de hija del extinto Oscar Santos Guzmán; sin que se haya procedido con el nombramiento de respectivo curador ad litem.

Por lo expuesto, de conformidad con lo contemplado en el numeral 3 del artículo 491 del Código General del Proceso, norma que permite el reconocimiento de los interesados hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, estando en la etapa procesal pertinente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Proceder con el registro de la señora Jennifer Carolina Santos Chicue, conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso y la consecuente designación de curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, octubre 29 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, se evidencia el rechazo del cargo por el liquidador asignado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: DIEGO FERNANDO GRISALES QUICENO
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 7600140030112018-00151-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a al relevo de MARTHA LUCY ARBOLEDA, en razón a que a la fecha no procedió a aceptar el requerimiento hecho en providencia del 28 de julio del 2021; lo anterior teniendo en cuenta la lista publicada por Supersociedades.

En ese sentido, el juzgado:

RESUELVE

1.) RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) MARTHA LUCY ARBOLEDA y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

MARIO ANDRES TORO COBO	Calle 10 #4-40 Oficina 1201	3208172801	Mario.andres.toro@hotmail.com
------------------------------	--------------------------------	------------	-------------------------------

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión del cargo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 164, octubre 29 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, se evidencia el rechazo del cargo por el liquidador asignado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARCELINO QUEVEDO CAMPO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112018-0042800

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a al relevo de JOSE MANUEL CORDOBA GUARAN, en razón a que a la fecha no procedió a aceptar el requerimiento hecho en providencia del 28 de julio del 2021; lo anterior teniendo en cuenta la lista publicada por Supersociedades.

En ese sentido, el juzgado:

RESUELVE

1.) RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) JOSE MANUEL CORDOBA GUARAN y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA	Carrera 4 #10-44 Oficina 918 Edificio Plaza Caicedo	3216033809	jhaconsultor.financiero@gmail.com
---	---	------------	-----------------------------------

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión del cargo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 164, octubre 29-2021

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 27 de octubre de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2528
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GLORIA MARCELA CATAÑO GARCIA.
DEMANDADO: ELIZABETH DIAZ SÁNCHEZ – JUAN MANUEL BECERRA GUTIÉRREZ.
RADICACION: 76001400301120200032200

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que el curador ad-litem de la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 983 de septiembre veintiuno (21) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por GLORIA MARCELA CATAÑO GARCIA contra ELIZABETH DIAZ SÁNCHEZ y JUAN MANUEL BECERRA GUTIÉRREZ.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra ELIZABETH DIAZ SÁNCHEZ y JUAN MANUEL BECERRA GUTIÉRREZ con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1. Por \$1.500.000, suma correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 001 del 04 de diciembre de 2019.
- 1.2. Por los intereses corrientes a la tasa legal permitida, sin que exceda el 1.5%, causados desde el 04 de diciembre de 2019 hasta el 04 de abril de 2020.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor antes indicado, desde el día 04 de abril de 2020, y hasta se verifique el pago de la obligación.

Revisado el expediente, se tiene que a los demandados se le emplazó según lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y lo contemplado en el art. 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y se le designó curador ad-litem, a quien se le dio traslado en los términos establecidos por la ley, sin haberse presentado contradicción alguna por parte del nombrado en su contestación.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución, amén que el curador ad litem desingado formuló la excepción generica o innominada, no obstante, el despacho no haya configurado ningún hecho o circunstancia que conlleve a la declaratoria de una excepción autorizada de manera oficiosa.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS M/cte. (\$90.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: JULIO LENIS CAICEDO, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -COOPASOFIN-

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

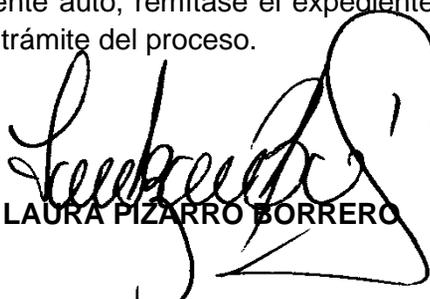
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIEN MIL PESOS M/cte. (\$90.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, octubre 29 2021

SECRETARÍA: Cali, 28/10/2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$100.000=
Total Costas	\$100.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA MARCELA CATAÑO GARCIA.
DEMANDADO: ELIZABETH DIAZ SÁNCHEZ – JUAN MANUEL BECERRA GUTIÉRREZ.
RADICACION: 76001400301120200032200

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, octubre 29 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de octubre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-2021-00093-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la inscripción del embargo al inmueble con matrícula inmobiliaria 240-22034 en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño, así como la notificación de la parte demandada conforme las reglas del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, octubre 29 2021

CHE

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación que acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS DAVILA LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00370-00

AUTO No.2525

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de LUIS CARLOS DAVILA LOPEZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra LUIS CARLOS DAVILA LOPEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1406 del 28 de junio del 2021.

El demandado LUIS CARLOS DAVILA LOPEZ, fue notificado por correo electrónico, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 16 de septiembre del 2021 (folio 09), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas", de igual manera el art. 440 ibidem reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil treinta y dos pesos M/cte. (\$ 2.654.032).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LUIS CARLOS DAVILA LOPEZ, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil treinta y dos pesos M/cte. (\$ 2.654.032).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, octubre 28 2021

SECRETARÍA: Cali, 28 de octubre del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	2.654.032
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	2.654.032

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS DAVILA LOPEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00370-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ

Estado No. 164, octubre 28 2021

SECRETARÍA:

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 27 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JUAN FELIPE SERNA BARRAGAN.

DEMANDADA: SANDRA LORENA GÓMEZ LÓPEZ.

RADICACIÓN: 7600140030112021-0064500

El apoderado judicial de la parte demandante manifestó desconocer la dirección de su contraparte donde pueda recibir notificación, según consta en plenario, solicita dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 del C.G. del P.

Así, atemperándose el petitum a la normatividad vigente Decreto 806 del 04 de junio de 2.020 en su artículo 10 en materia de emplazamiento en lo que atañe a la notificación y en aras de no lesionar el derecho de defensa y debido proceso del demandado, el Juzgado:

RESUELVE:

1.-ORDENAR el emplazamiento de la demandada SANDRA LORENA GÓMEZ LÓPEZ, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.2494 de octubre 14 de 2021; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

2.- Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el artículo 10 Decreto 806 del 4 de julio de 2020, prescindiendo de la publicación del listado, dando paso a lo previsto en el inciso 5º del artículo 108 del C. G. del P., esto es, de realizarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, octubre 28 2021

GSL.

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre las medidas cautelares solicitas.

Santiago de Cali, octubre 26 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL.
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA MERA BURGOS CC. No. 1.030.558.311.
RADICACION: 76001400301120210066800.

Solicita el actor de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., nueva medida cautelar de embargo, secuestro y retención de los dineros que por concepto de salarios devenga la demandada DIANA CAROLINA MER BURGOS, en la Clínica Nueva de Cali S.A.S.

De la revisión realizada al proceso, se constató que mediante auto de calenda octubre cuatro del año en curso, se decretaron las medidas cautelares solicitadas tales como el embargo y retención del 30% del salario devengado por DIANA CAROLINA MERA BURGOS, quien se encuentra vinculada laboralmente en Comfenalco y de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea la mencionada demandada, en las entidades bancarias que se dan por reproducidas aquí.

Según constancia del 14/10/2021, dichos oficios fueron remitidos para su diligenciamiento a través del correo institucional con dirección coopasocc@gmail.com, sin que a la fecha exista constancia de haberse dado el impulso a dichas medidas cautelares solicitadas, decretadas y comunicadas a las entidades ya referidas mediante oficio No. 1266 del 04 de octubre de 2021.

Por lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por lo ya expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada en el asunto, para que dentro del término de TREINA (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, para lo cual deberá informar las resultas de las medidas cautelares decretadas y la radicación de los oficios librados en la presente causa.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, octubre 28 2021

GSL.

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2585
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDATORIO SUCESIÓN
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PARRA JIMENEZ
CAUSANTE: GUSTAVO PARRA CERTUCHE
RADICACIÓN: 76001400301120210069700

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, octubre 29 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 2588

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA SAS
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00703-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de MARVIS CONSTRUCTORA SAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de FM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS las siguientes sumas de dinero:

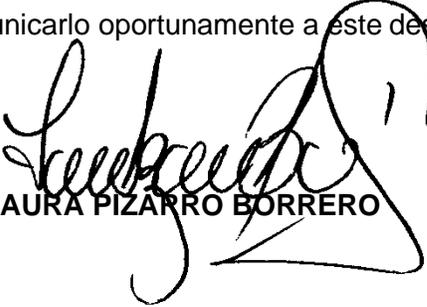
1. La suma de CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$107.860), por concepto de capital representado en la factura de venta No. 0302.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. La suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENT PESOS M/CTE (\$1.178.100), por concepto de capital representado en la factura de venta No. 0314.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
4. Negar los intereses corrientes solicitados, por cuanto de los títulos valores acompañados no emerge pacto o convención para su causación y pago.
5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, octubre 29 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2531
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA VELASCO ARANGO
DEMANDADO: CRISTIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO
YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00717-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, y 1601 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE

1. Regular y disminuir el monto de la cláusula penal solicitada por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 1601 del Código Civil.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de CRISTIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO y YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de ANGELA PATRICIA VELASCO ARANGO, las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1. La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$695.300) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2017.
 - 2.2. La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$695.300) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2017.
 - 2.3. La suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$724.800) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017.
 - 2.4. La suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$724.800) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017.
 - 2.5. La suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$724.800) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017.
 - 2.6. La suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$724.800) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017.
 - 2.7. La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$1.449.600) por concepto de clausula penal.
3. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

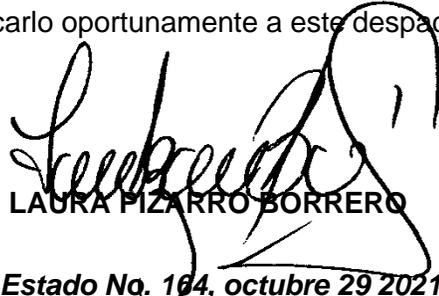
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de

los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. El título objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 104, octubre 29 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

Auto No. 2536

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: FARMA Q MEDICAL S.A.S.
FERNANDO OSPINA CASALLAS
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00726-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de FARMA Q MEDICAL S.A.S. y FERNANDO OSPINA CASALLAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 8080089783

1. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.224.931), por concepto de cuota de fecha 19 de febrero de 2021.
 - 1.1. Por los intereses de plazo causados entre el 20 de enero de 2021 al 19 de febrero de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 20 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000), por concepto de cuota de fecha 19 de marzo de 2021.
 - 2.1. Por los intereses de plazo causados entre el 20 de febrero de 2021 al 19 de marzo de 2021.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 20 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

PAGARE No. 8080091188

3. La suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$964.965), por concepto de cuota de fecha 21 de febrero de 2021.
 - 3.1. Por los intereses de plazo causados entre el 22 de enero de 2021 al 21 de febrero de 2021.
 - 3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 22 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2'229.166), por concepto de cuota de fecha 21 de marzo de 2021.
 - 4.1. Por los intereses de plazo causados entre el 22 de febrero de 2021 al 21 de marzo de 2021.
 - 4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 22 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2'229.166), por concepto de cuota de fecha 21 de abril de 2021.

- 5.1. Por los intereses de plazo causados entre el 22 de marzo de 2021 al 21 de abril de 2021.
- 5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 22 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
6. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2'229.166), por concepto de cuota de fecha 21 de mayo de 2021.
 - 6.1. Por los intereses de plazo causados entre el 22 de abril de 2021 al 21 de mayo de 2021.
 - 6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 22 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2'229.166), por concepto de cuota de fecha 21 de junio de 2021.
 - 7.1. Por los intereses de plazo causados entre el 22 de mayo de 2021 al 21 de junio de 2021.
 - 7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 22 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
8. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2'229.166), por concepto de cuota de fecha 21 de julio de 2021.
 - 8.1. Por los intereses de plazo causados entre el 22 de junio de 2021 al 21 de julio de 2021.
 - 8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 22 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
9. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2'229.166), por concepto de cuota de fecha 21 de agosto de 2021.
 - 9.1. Por los intereses de plazo causados entre el 22 de julio de 2021 al 21 de agosto de 2021.
 - 9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 22 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
10. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2'229.166), por concepto de cuota de fecha 21 de septiembre de 2021.
 - 10.1. Por los intereses de plazo causados entre el 22 de agosto de 2021 al 21 de septiembre de 2021.
 - 10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 22 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
11. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2'229.166), por concepto de capital acelerado.
 - 11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 22 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

PAGARE S/N DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2014

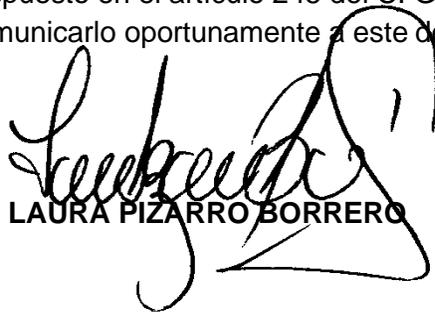
12. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1'405.276), por concepto de capital.
 - 12.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 19 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
13. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
14. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

15. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, octubre 29 2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 2538

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C**

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA TOFINO MORA

RADICACIÓN: 7600140030112021-00728-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación, se advierte que la profesional del derecho si bien subsanó la demanda, cumpliendo con lo solicitado, observa este despacho la imposibilidad de librar mandamiento de pago como pasa a explicarse a continuación.

El título valor base de la presente ejecución fue endosado en propiedad por Credivalores – Crediservicios S.A por la señora Shirley Romero Bohorquez, con el fin de verificar la facultad que aquella tenía para endosar el título valor, se inadmitió la demanda, solicitando el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad endosante e información de la fecha en que se realizó dicho endoso.

Cumplido el requerimiento anterior y examinada la Representación Legal de Credivalores – Crediservicios S.A., se encuentra acreditado que funge como representante legal de la entidad en mención la señora Liliana Arango, quien a su vez el 30 de julio de 2020 le confirió poder a Shirley Romero Bohorquez que le permite la transferencia del documento cartular aportado por el cobro.

Sin embargo, informa la apoderada de la parte actora que, la fecha de entrega del título base de ejecución al endosatario data del 15 de diciembre de 2019, fecha anterior al poder conferido para tal fin, entonces, se concluye que la endosante no contaba en ese momento con la facultad para realizar el acto jurídico que nos ocupa.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 663 del Código de Comercio exige que: *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otro similar, deberá acreditarse tal calidad.”*, situación que no se logra cumplir en la presente demanda pues no se logra comprobar la legitimación de quien obraba como tenedor del título y en consecuencia, la transmisión de esos mismos derechos a quien ahora promueve la acción.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) **abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Significa lo anterior que, al verificarse la carencia de vocación para reclamar la titularidad del derecho otorgado por la ley en cabeza del demandante, no le asiste legitimación en la causa

para instaurar la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C contra CLAUDIA PATRICIA TOFINO MORA.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, octubre 29 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente expediente, sírvase a proveer. 26/10/2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2521
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: AMPARO LUNA DE CERQUERA.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00782-00

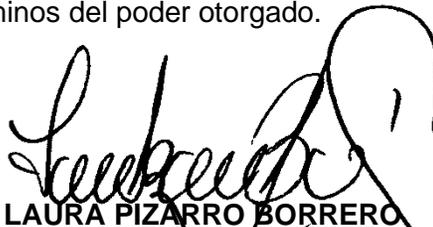
Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra AMPARO LUNA DE CERQUERA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa GJV824, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, color ROJO FUEGO, modelo 2020, servicio PARTICULAR, propiedad de AMPARO LUNA DE CERQUERA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (V), a fin de que inmovilice el vehículo de placa GJV824 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.
4. Reconocer personería para actuar en el presente trámite como apoderada de la parte actora a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, octubre 28 2021